



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE120977 Proc #: 4128071 Fecha: 31-05-2019  
Tercero: 79311633 – ALEJANDRO CASTAÑO  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

## AUTO N. 01634 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 541 de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente, la Resolución 1138 de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente; y en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica, los días 15 de noviembre de 2016 y el día 07 de diciembre de 2016, con el fin de verificar las afectaciones ambientales causadas por el incumplimiento a lo establecido por la normatividad ambiental vigente que regula las actividades constructivas que se ejecutan por la **constructora ALEJANDRO CASTAÑO ARQUITECTO E U**, identificada con el NIT 830.136.887-1, registrada con la matrícula mercantil No. 0135325 del 10 de marzo de 2004, actualmente activa, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO CASTAÑO CONVERS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79311633, en el proyecto constructivo **EDIFICIO CALLE 61 – VIG TRADING**, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 61 No. 5 – 83, Chip Catastral AAA0089XZXS en la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

#### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como resultado de las mencionadas visitas técnicas, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría emitió el Concepto Técnico No. 00930 del 01 de marzo del 2017, en el cual se consideró:

##### *“(...) 3.3 Problemática general evidenciada*

*Durante la visita técnica al proyecto se evidenció el incumplimiento de lo establecido en el numeral 8 “OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA PRESENTE LICENCIA” Licencia de Construcción No. LC 15-3-0639, en lo que hace referencia la Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo, la afectación a los componentes del espacio público*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

y componentes del sistema de drenaje urbano, por no contar con un cerramiento que contenga de manera efectiva los lodos generados por la actividad de pilotaje, incluidos los residuos de mezcla de concreto usados para la construcción de los pilotes. Según visita del 07 de diciembre de 2016 (Ver Foto 6).

Según lo evidenciado en las visitas del 15 noviembre y del 07 de diciembre de 2016, la afectación a la vía pública en relación al material de arrastre visualizado y por escorrentía al drenaje urbano por la inundación con polímeros mezclados con lodos procedentes de la actividad de pilotaje, así como la llegada de residuos de agua mezclada con excedentes de mezcla de concreto, lo cual afectó el sistema de drenaje, sumado a la falta de protección con malla evidenciada (Ver fotos 1 a 9) al sumidero ubicado en la carrera 7 con calle 61.

El proyecto no cuenta con una plataforma de lavado adecuada que garantice la limpieza rigurosa de la totalidad de los vehículos que evacuan el proceso constructivo (volquetas, mixer, carrotaques y demás), lo cual viene afectando el espacio público a la altura de la calle 61 con carrera 7, por la propagación de material de arrastre, que por acción de la lluvia contribuye a la afectación de los componentes del sistema de drenaje urbano en el área de afectación del proyecto (sumideros, tuberías que conectan con los pozos de inspección) propiciando su colmatación. (Ver registro fotográfico Fotos 1 - 9)

Del mismo modo, se evidenció que no existe un sistema de tratamiento de agua usada es decir, un cárcamo con sus respectivos tanques para el proceso de decantación de lodos provenientes del lavado vehicular, así mismo para los lodos provenientes de la actividad del pilotaje, líquidos que NO están recibiendo el tratamiento adecuado pues están pasando de manera directa a los sumideros ubicados en la calle 61 (ver foto 7) y sobre la carrera 7 con 61, lo anterior contribuye a la afectación de la dinámica del transcurso normal del agua en sistema de alcantarillado urbano, porque se traslada la función de sedimentador a los componentes del mismo, causando posible pérdida de capacidad del mismo. (Ver registro fotográfico Fotos 1 - 9)

Por lo anterior, se solicitó la implementación inmediata del plan de choque que contenga las acciones correctivas necesarias para subsanar los incumplimientos evidenciados (registrados en las actas diligenciadas en la visita del 15 de noviembre de 2016 y luego en la reiteración de esta infracción para la visita del 17 de diciembre de 2016, (actas relacionadas en el numeral anterior.

(...)

## 1. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. Por disponer vertimientos de agua disuelta con sedimentos indirectos a la red de alcantarillado por no proteger sumidero (Ver foto 3) ubicado en la Calle 61 con carrera 7 costado sur de la calle mencionada y oriente de la carrera mencionada en la localidad de Chapinero, al descargar en ella por escorrentía, agua con lodos y sedimentos disueltos el constructor responsable traslada la función de decantación de sedimentos a los componentes del sistema de drenaje urbano (sistema que no tiene como función decantar los sedimentos de vertimientos disueltos sedimentos), procedentes de la actividad de lavado de los vehículos relacionados con el proyecto constructivo del mismo modo por permitir la salida de lodos y residuos de hidrocarburos al espacio público que por la acción de la temporada de lluvia es decir, por escorrentía se traslada la problemática decantando así los lodos en los componentes del sistema de drenaje urbano. (Ver registro fotográfico no. 1 hasta no. 9).

**Legislación relacionada con la conducta evidenciada en visitas 4.1.**

**Resolución 3957 del 19 de junio 2009 Secretaría Distrital de Ambiente.**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994 Ministerio de Medio Ambiente.**

4.2. Por permitir el arrastre de material y residuos de construcción fuera del área del proyecto, afectando el espacio público de la ciudad, al no realizar una limpieza adecuada de los vehículos que evacuan el proyecto constructivo y por las condiciones inadecuadas de contención en el cerramiento de obra, lo cual permite escape de lodos y exceso material de arrastre afectando el espacio público.

El hecho de permitir que los vehículos salgan del predio al espacio público sin la debida limpieza señala que no hay control sobre la afectación que puede generar la propagación de material de arrastre proveniente de la obra que estos puedan esparcir; lo anterior se refleja en la afectación indirecta a los componentes del sistema de drenaje urbano en el área de influencia del proyecto, pues el efecto de escorrentía por acción de lluvias posibilita el arrastre de sedimentos al mismo.

**Legislación relacionada con la conducta evidenciada en visitas 4.2.**

**Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994 Ministerio de Medio Ambiente.**

**Resolución 1138 del 31 de julio 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente.**

Y además está afectando directa o indirectamente los siguientes recursos:

<b>IMPACTO</b>	<b>CAUSA</b>	<b>RECURSO AFECTADO</b>
Contaminación al recurso hídrico debido a que no se realiza el tratamiento del agua usada para la actividad de lavado de vehículos, la cual se decanta en los componentes del sistema de drenaje urbano.	Debido a los vertimientos directos de agua disuelta con sedimentos que decantan en los componentes del sistema de drenaje urbano.	Agua + infraestructura que compone el sistema de drenaje urbano.

**2. CONSIDERACIONES FINALES**

Se sugiere al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA que este concepto técnico sea acogido y puedan tomarse las medidas de orden legal que se consideren pertinentes para dar solución a las afectaciones generadas por el constructor responsable ALEJANDRO CASTAÑO ARQUITECTO E U, por el incumplimiento a lo establecido por la normatividad ambiental vigente que regula las actividades constructivas evidenciado durante la visita técnica realizada al proyecto constructivo **"EDIFICIO CALLE 61 – VIG TRADING**, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 61 N° 5 – 83, en la Localidad de Chapinero.

Se sugiere al grupo jurídico la imposición de medida preventiva, consistente en suspensión de la disposición de vertimientos con lodos a la red de alcantarillado de la ciudad y suspensión de actividades de salida de vehículos, hasta tanto se garantice un adecuado sistema de lavado de los vehículos que evacuan el proyecto.

Cabe aclarar que si se impone la medida preventiva, esta debe mantenerse hasta que se subsanen todos los incumplimientos identificados en la visita de seguimiento y control ambiental que dieron origen a la misma. Para dicho levantamiento será necesario que los titulares de la licencia de construcción demuestren que fueron implementadas las acciones correctivas necesarias para subsanar la totalidad de las conductas



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*evidenciados en contra del cumplimiento de la normatividad que regula las actividades constructivas y constatados en el presente documento, encaminadas a:*

- 1. Implementar un sistema adecuado para el lavado de vehículos que garantice de manera permanente el aseo adecuado de los mismos antes de evacuar el proyecto; esto, para evitar la propagación de material de arrastre a la vía pública, que pueda a su vez generar emisiones de material particulado a la atmósfera y así mismo, para prevenir la afectación a los componentes del sistema de drenaje urbano el área de influencia del proyecto trasladado por escorrentía.*
- 2. Capacitar y ejercer control riguroso a la labor del personal encargado del lavado previa evacuación de todo tipo de vehículos que evacúan el predio en construcción.*
- 3. Suspender todo tipo de vertimiento procedente de la actividad de lavado de vehículos y/o evacuación de agua lluvia disuelta con sedimentos. Complementar el sistema de tratamiento del agua con lodos disueltos, con tanques adicionales con la capacidad necesaria para tratar el agua con sedimentos disueltos en temporada de lluvia, para hacer posible su reutilización en las actividades como el lavado de vehículos, pilotaje, humectación previa barrido, ya que no requieren el uso de agua potable.*
- 4. Realizar campaña de mantenimiento extra vector a los componentes del sistema de drenaje urbano afectados por el aporte de sedimentos debido al vertimiento directo de agua disuelta con sedimentos en actividad de lavado vehicular y por la salida de agua lodosa por el cerramiento de obra. Sumado al aporte de sedimentos decantados por vertimiento indirecto de agua por escorrentía debido a que se permite la propagación de material de arrastre en el espacio público. Anexar registro fotográfico fechado de la situación anterior y durante la ejecución de las acciones correctivas necesarias para subsanar el incumplimiento normativo por las conductas adoptadas.*
- 5. En caso de ser necesario, el constructor deberá contar con plan de choque para manejar en concordancia con el cumplimiento de las normas una posible contingencia por exceso de lodos en la etapa de pilotaje y excavación por la temporada de lluvia.*
- 6. Garantizar condiciones tales del cerramiento (restaurar cerramiento), para prevenir la salida de lodos, mezcla y material de arrastre al espacio público de manera permanente.*
- 7. Realizar la campaña de aseo en el espacio público en el área de afectación de este. Como medida de manejo para la mitigación del impacto, el constructor debe ejercer control riguroso y de manera PERMANENTE, a la labor de la cuadrilla de aseo en espacio público que hace parte del área de influencia del proyecto.*
- 8. Implementar las medidas de manejo ambiental para controlar, prevenir y mitigar las posibles afectaciones que se pueden generar a los componentes del medio ambiente urbano en las acciones correctivas a ejecutar para subsanar los incumplimientos a lo establecido por la normatividad ambiental vigente.*
- 9. Radicar informe detallado que contenga las acciones correctivas para subsanar los incumplimientos evidenciados a lo establecido por la normatividad que regula las actividades en la construcción, debido a las conductas adoptadas por los responsables del proyecto. Este informe deberá contener la solicitud de levantamiento de la medida preventiva. Anexar los soportes documentales, registro fotográfico de todas las acciones correctivas realizadas para subsanar los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente que regula las actividades de la construcción relacionadas en este concepto.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Es de precisar, que hasta que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA no compruebe que estas acciones correctivas fueron ejecutadas de manera efectiva y que las afectaciones derivadas del incumplimiento normativo no fueron completamente controladas, no será posible dar viabilidad a una solicitud del levantamiento de la medida preventiva. (...)*

Que con el fin de dar alcance al Concepto Técnico No. 00930 del 01 de marzo de 2017, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 22 de mayo de 2018 al citado proyecto, generando el Concepto Técnico No. 16120 de 06 de diciembre de 2018, en el cual se emitió el siguiente pronunciamiento respecto al proyecto constructivo **EDIFICIO CALLE 61 – VIG TRADING**, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 61 No. 5 – 83, en la Localidad de Chapinero:

### **“(...) 3. ANÁLISIS AMBIENTAL**

*La visita técnica se adelantó en cumplimiento con las actividades correspondientes a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en concordancia con los literales e y h del Artículo 17 del Decreto 175 del 4 de mayo de 2009:*

*“... e. Atender las solicitudes relacionadas con el manejo ambiental de las obras de construcción públicas y privadas adelantadas en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente. h. Realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades relacionadas con el manejo integral de escombros en la ciudad”.*

*Por lo tanto, en visita técnica de evaluación, control y seguimiento ambiental realizada el 22 de mayo de 2018, la cual se enfocó en verificar si persiste las conductas que, van en contra de lo establecido por las normas de carácter ambiental que regulan las actividades en la construcción contenidas en el concepto técnico SDA No. 00930 del 01 marzo de 2017 rad. SDA 2017IE42990, para lo cual, en su momento, se verificó que contribuyó a deteriorar la calidad de los componentes del ambiente urbano en desarrollo del proceso constructivo del proyecto “EDIFICIO CALLE 61 – VIG TRADING” ubicado en la Calle 61 No. 5 – 83.*

*Por lo anterior, se encontró que las actividades relacionadas con la construcción del proyecto están suspendidas, por ende, NO se evidenciaron las conductas que dieron origen al concepto anteriormente descrito.*

*Al momento de la visita, el predio estaba cerrado y no había persona que atendiera la visita técnica y permitiera el acceso al predio. En consecuencia, No se logró observar afectaciones recientes a los componentes del ambiente urbano (Agua: sistema de drenaje urbano – sumideros, Aire y suelo) así como al espacio público, en la inspección visual alrededor del proyecto. (Ver fotos 1 – 6). (...)*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

#### ❖ DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 5º. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1°.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (...)*

Que por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

*“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 00930 del 01 marzo de 2017, se evidenció que en el proyecto constructivo **“EDIFICIO CALLE 61 – VIG TRADING”**, a cargo de la constructora **ALEJANDRO CASTAÑO ARQUITECTO EU**, identificada con el NIT 830.136.887-1, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 61 No. 5 – 83 en la Localidad de Chapinero de esta ciudad y con Chip Catastral AAA0089XZXS, con licencia de construcción No. LC 15-3-0639, para el desarrollo del proyecto de construcción del Edificio Calle 61-VIG TRADING, realizaron posibles violaciones a las normas ambientales vigentes que regulan las actividades constructivas, en virtud de lo consignado en las Actas de Visita de Evaluación de Impactos Ambientales a Actividades Constructivas de los días 15 de noviembre de 2016 y 07 de diciembre de 2016 y descrito en el punto 3.3. del Concepto Técnico No. 00930 del 01 de marzo de 2017 y en el Concepto Técnico No. 16120 del 06 de diciembre de 2018. A continuación, se cita la normatividad ambiental que regula las actividades identificadas:

#### ✓ **Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente.**

**“Artículo 19°. Otras sustancias, materiales ó elementos.** *No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.”*

✓ **Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente.**

*“ARTÍCULO 2o. REGULACION. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:*

**II. En materia de cargue, descargue y almacenamiento**

(...)

3. *Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente:*

(...)

*b. Los sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúe el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público. El agua utilizada deberá ser tratada y los sedimentos y lodos residuales deberán ser transportados, reutilizados o dispuestos de acuerdo con las regulaciones ambientales vigentes sobre la materia. “*

✓ **Resolución 01138 de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente.**

*“Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el sector de la construcción y se toman otras determinaciones.”*

*“(...)”*

**ARTÍCULO 4o. Deber de cumplir la normativa ambiental vigente:** *La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, no exige al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.*

**ARTÍCULO 5o. Obligatoriedad y régimen sancionatorio:** *Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue. (...)”*

**GUÍA DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN -II EDICIÓN-**

**“CAPÍTULO 2 ETAPA DE CONSTRUCCIÓN**

**(...) 1.5 MANEJO AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**





*Una vez el ejecutor y/o promotor, o cualquiera que haga sus veces en el proyecto de construcción, cuente con la licencia y con los permisos correspondientes, debe implementar las estrategias de manejo ambiental diseñadas durante la etapa de planeación y las demás que considere oportunas, para cada uno de los recursos existentes en el área donde se desarrolle el proyecto, tal como se muestra en la tabla 4.*

**Tabla 4. Estrategias de manejo ambiental en los preliminares (...)**

**RECURSO AGUA:** *Antes de iniciar las actividades constructivas, y con el fin de evitar colmataciones a la red de alcantarillado pluvial, el ejecutor del proyecto debe realizar una inspección a los sumideros y pozos de inspección que se encuentren dentro del área de influencia directa. En caso de que los sumideros presenten colmatación se debe comunicar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, informándole la situación encontrada; ésta será la encargada de realizar el correspondiente mantenimiento. Una vez se inicien las actividades constructivas, el ejecutor del proyecto debe implementar las medidas que se consideren pertinentes para garantizar la protección y el mantenimiento del sistema de acueducto y alcantarillado, evitando así el colapso del mismo. (pág. 39)*

*Por ningún motivo se podrán realizar descargas directas mezcladas con sedimentos, provenientes del proyecto al sistema de alcantarillado del sector y/o cuerpo de agua.” (pág. 40) (...)*

Que en consideración a lo anterior y acogiendo el Concepto Técnico No. 00930 del 01 de marzo del 2017 y su alcance el Concepto Técnico No. 16120 del 06 de diciembre de 2018, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la Constructora **ALEJANDRO CASTAÑO ARQUITECTO EU**, identificada con el NIT. 830.136.887-1, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO CASTAÑO CONVERS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.311.633, o quien haga sus veces, para el desarrollo del Edificio Calle 61 # 5-83 – VIG TRADING, con Chip Catastral AAA0089XZXS, en la Localidad de chapinero de esta ciudad, por el incumplimiento de la normatividad ambiental, en cuanto a las actividades constructivas desarrolladas en el proyecto constructivo anteriormente citado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.



## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, la función de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la constructora **ALEJANDRO CASTAÑO ARQUITECTO E U**, identificada con el NIT 830.136.887-1, registrada con la matrícula mercantil No. 01353525 del 10 de marzo de 2004. Actualmente activa, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO CASTAÑO CONVERS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79311633, o quien haga sus veces, para el desarrollo del proyecto constructivo **EDIFICIO CALLE 61 – VIG TRADING**, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 61 No. 5 – 83, en la Localidad de Chapinero de esta ciudad y Chip Catastral AAA0089XZXS, en calidad de presunta infractora, por el incumplimiento de la normatividad ambiental en cuanto a las actividades constructivas desarrolladas en el proyecto mencionado anteriormente y descritas en el Concepto Técnico No. 00930 del 01 de marzo de 2017 y el Concepto Técnico No. 16120 del 06 de diciembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la constructora **ALEJANDRO CASTAÑO ARQUITECTO E U**, identificada con el NIT. 830.136.887-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, en la Calle 81 No. 11 – 68 Oficina 401 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2018-252**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**ARTÍCULO TERCERO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente auto **NO** procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ADRIANA DEL PILAR BARRERO GARZÓN	C.C: 52816639	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180760 DE 2018	FECHA EJECUCION:	30/04/2019
-------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	14/05/2019
-----------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C: 20391573	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/05/2019
------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2019
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

**Expediente No. SDA-08-2018-252**